



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral Radicado Nro. 2003 – 00369, informando que obra solicitud de levantamiento de medidas cautelares por parte del ejecutante. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2003-00369-00**
Eda. JOSÉ ALFREDO MONTENEGRO ROMERO
Edo. ROCAPRIENT LTDA

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el representante legal de la ejecutada ROCAPRIENT LTDA allega copia del auto proferido por el Juzgado Séptimo Civil del circuito, en donde se ordenó oficiar a este estrado para que remitiera providencia mediante la cual se ordenó la terminación del presente proceso, así como la orden de cancelación de embargo de remanentes.

Dicho lo anterior y una vez revisadas las diligencias, se puede verificar que en auto del 08 de abril de 2011 se dio por terminado el proceso de la referencia, sin que el Despacho realizará pronunciamiento frente a las medidas cautelares decretadas, razón por la cual se procederá a ordenar la cancelación o el levantamiento de las mismas, disponiendo por secretaria se elaboren y libren los respectivos oficios de cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



Map

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
122** de Fecha **04 de octubre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2022-00489, informando que obra renuncia de la apoderada. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00489**-00
Dte. EDUARDO ENRIQUE BELTRAN GUERRA
Ddos. EDIFICIO MULTIFAMILIAR CETUS – PROPIEDAD HORIZONTAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ACEPTA la RENUNCIA, al poder otorgado por el demandante a la abogada ANA ROCIO NIÑO PÉREZ, precisando que, de conformidad con la norma en cita, la renuncia pone fin al mandato cinco (5) días después de su radicación. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA**, al poder que fue conferido inicialmente por el demandante, a la abogada ANA ROCIO NIÑO PEREZ.

SEGUNDO: REQUERIR al señor demandante EDUARDO ENRIQUE BELTRAN GUERRA, para que asigne un nuevo apoderado judicial que represente los intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
122 de Fecha 04 de octubre de 2023.

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00051, informando que la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2022-00051-00
Ete. ANA ROSA ACEVEDO
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, siendo necesario señalar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado razón por la cual el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo en los siguientes y precios términos.

Como argumento de su discrepancia señaló, que el título ejecutivo objeto de ejecución dentro del presente proceso no es exigible por cuanto no cumple con los requisitos señalados en el artículo 442 del C.G.P., toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso ordinario 2018-00350 se impuso condena en costas a la parte demandante por valor de \$300.000, y no a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago.

Sea lo primero señalar que el Auto que libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada fue como consecuencia de la orden proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de fecha 25 de marzo de 2021, en la que señalo y lo que ataño a la condena en Costas que *"En esta segunda, estarán a cargo de la parte demandante"*, situación que al ser valorada por el Despacho permite



establecer que le asiste razón al recurrente al indicar que en efecto no había lugar a librar mandamiento de pago por concepto de las costas procesales de segunda instancia en contra de Colpensiones.

Por lo que será con base en lo anteriormente expuesto que el Despacho repondrá el literal b del numeral primero del auto de fecha 06 de diciembre de 2022. En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal b del numeral primero del auto de fecha 06 de diciembre de 2023, para en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de la siguiente manera:

B. Por concepto de costas procesales la suma de \$877.803

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.639.320 y Tarjeta Profesional Nro. 288.820 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
122** de Fecha **04 de octubre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00423, informando que obra recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por parte de la apoderada de la AFP SKANDIA S.A. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral. 110013105008-**2022-00423**-00
Dte. PEDRO DAVID PEREZ CAMELO
Ddos. COLPENSIONES, PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., AFP
SKANDIA S.A. y AFP COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que la apoderada de la sociedad demandada AFP SKANDIA S.A. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de fecha 26 de junio de 2023, por medio del cual se negó el llamado en garantía invocado.

De manera inicial, se torna necesario manifestar que el recurso de reposición fue interpuesto en el término establecido en el Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, razón por la cual el Despacho entrará a pronunciarse en los siguientes términos.

Del estudio del recurso presentado por la apoderada de la sociedad recurrente, se evidencia que lo pretendido no es otra cosa distinta que este Despacho reponga la decisión tomada en el auto de fecha 26 de junio de 2023 y en su lugar, se acepte el llamado en garantía a efectos de vincular al Mapfre.

Como argumento central indica que las pólizas allegadas, constituyen la prueba de la relación contractual entre SKANDIA y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, para que su representada pueda exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, como sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la



entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y no debería ser su representada quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en Jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia, dado que en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 artículo 20, el 3% I.B.C, se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Expuestos de esta manera en síntesis los argumentos de la parte recurrente, el Despacho de entrada advierte que no le asiste razón al peticionario, por lo cual se mantendrá la decisión adoptada mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a este tipo de asuntos por remisión analógica prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que en lo que concierne consagra:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)"

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre las partes que suscribieron la póliza.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA S.A., solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.



De conformidad con lo anterior, se puede colegir que no hay lugar de llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto no surge que la misma asegure la prima a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario, se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, precisando que la existencia del seguro previsional tampoco da lugar al llamamiento, por cuanto las cuotas descontadas bajo dicho concepto corresponden a tramites administrativos y derivados de la existencia de un contrato de aseguramiento cuyo estudio escapa de la orbita de la competencia asignada legalmente a los jueces laborales.

Frente a este particular, conviene memorar la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

""La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C (...)"

Posturas que han sido reiteradas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL



Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN ¹ en providencia del 28 de abril del 2023, como también por parte del Magistrada Ponente HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY²

Por lo expuesto, es clara la no prosperidad del recurso de reposición presentado, y, por consiguiente, de conformidad con el numeral 2 el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia ya referida. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A., en consecuencia, **MANTENER INCÓLUME** el Auto de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACIÓN** en contra la providencia de fecha 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
122** de Fecha **04 de octubre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

¹ Radicado 11001-31-05-008-2021-00459-01

² Radicado 11001-31-05-008-2021-00093-01



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ordinario Laboral No. 2022-00507, informando que se hace necesaria la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

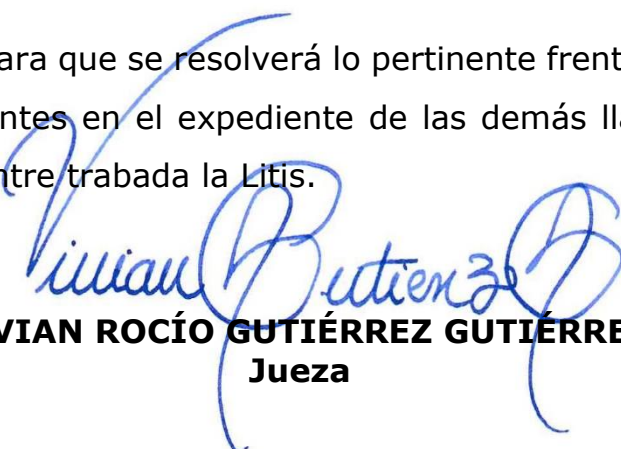
Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022 00507** 00
Dte. NELLY BENITEZ CASTRO
Ddos. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PORVENIR S.A y SKANDIA S.
Vinculado. PROTECCION S.A

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, y luego del estudio de la documental del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), allegado por la llamada a juicio PORVENIR, el Despacho advierte la necesidad de llamar al presente juicio a ING hoy AFP PROTECCIÓN S.A., considerándose imperiosa su vinculación como Litis consorcio necesario por pasiva a efectos de poder resolver la controversia traída a autos, en razón a que la señora NELLY BENITEZ CASTRO, estuvo afiliado a dicho fondo de pensión. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: VINCULAR como Litis consorcio necesario por pasiva a la AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFICAR el contenido del presente auto a las vinculadas, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice dicha entidad, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deberán allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se aclara que se resolverá lo pertinente frente a los libelos de contestación obrantes en el expediente de las demás llamadas a juicio, una vez se encuentre trabada la Litis.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



Ehm

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
122** de Fecha **04 de octubre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral Radicado N.º 2012- 00616, informando que se reprograma la fecha de celebración de la diligencia judicial. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2012-00616**-00

Dte. E.P.S SANITAS S.A.

Dda. ADRES

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la audiencia virtual fijada en Auto anterior para el día 29 de septiembre de 2023 a las 03:00 p.m., no se realizó debido a la reprogramación de la agenda. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 10:00 A.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1696022096959?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229995ae8-f440-4e91-98ae-7db799583aef%22%7d>

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de



lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
122** de Fecha **04 de octubre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza el Proceso Ordinario Laboral Radicado N.º 2015- 00965, informando que se reprograma la fecha de celebración de la diligencia judicial. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 03 de octubre de 2023

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2015-00965**-00

Dte. SALUD ONCOLOGICA E.U

Dda. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la audiencia virtual fijada en Auto anterior para el día 29 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., no se realizó debido a la reprogramación de la agenda. En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar **la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **01 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 02:30 P.M.**

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ad877f944746e4962b43fa70a17e4a8b4%40thread.tacv2/1696021370776?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2229995ae8-f440-4e91-98ae-7db799583aef%22%7d>

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado



adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

Ehm

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°
122 de Fecha 04 de octubre de 2023.



Secretario: JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN